



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 062-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00083	Ejecutivo	Cooperativa Riachón LTDA	Fortunato Arteaga Restrepo	Ordena seguir adelante la ejecución	15 de septiembre de 2020
2020-00040	Ejecutivo alimentos	Comisaria de Familia	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas	Admite demanda (solicitar providencia)	15 de septiembre de 2020

Fecha de fijación 16 de septiembre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre quince (15) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00083-00
Ejecutante:	Cooperativa Riachón LTDA
Ejecutado:	Fortunato Arteaga Restrepo
Interlocutorio N°	209
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

La Cooperativa Riachón LTDA, mediante apoderado judicial, promovió ante este Juzgado Acción Ejecutiva con garantía real en contra del señor Fortunato Arteaga Restrepo, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor Fortunato Arteaga Restrepo, suscribió a favor de la Cooperativa Riachón LTDA, el pagaré nro. 106991 por valor de \$74.000.000 el 1° de junio de 2019 con la finalidad de ser pagadero en 60 cuotas mensuales vencidas sucesivas cada de \$1.831.142.

Seguidamente se señaló que el pagaré objeto de recaudo se suscribió en razón a un mutuo destinado a ganadería real, así mismo señala que el señor Fortunato Arteaga Restrepo otorgó para garantizar el pago de la obligación hipoteca abierta de primer grado sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-26479.



Luego expone que el pagaré suscrito y la escritura pública facultaron al acreedor para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo en caso de que se incurriera en mora.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2019 (fls. 32 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Riachón LTDA., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Igualmente decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-26479 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Luego se tiene que al ejecutado se le remitió citación para diligencia de notificación personal el 2 de marzo de 2020, sin que el mismo se presentara al Despacho a notificarse por lo que el 20 de agosto del año en curso le fue remitida notificación por aviso no obstante ello, no presentó excepciones sino que por el contrario guardó absoluto silencio

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los



presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que “***pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él***”. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de ésta se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento tenga plena validez, en el mismo debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.



En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré en particular como título valor, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Acorde con lo que viene de exponerse, en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la parte ejecutada una vez notificada por curador ad litem respecto del mandamiento de pago proferido en su contra, no propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la COOPERATIVA RIACHÒN LTDA y en contra del señor FORTUNATO ARTEAGA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8 011 525, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el



mandamiento de pago librado por este Despacho el 27 de noviembre de 2019.

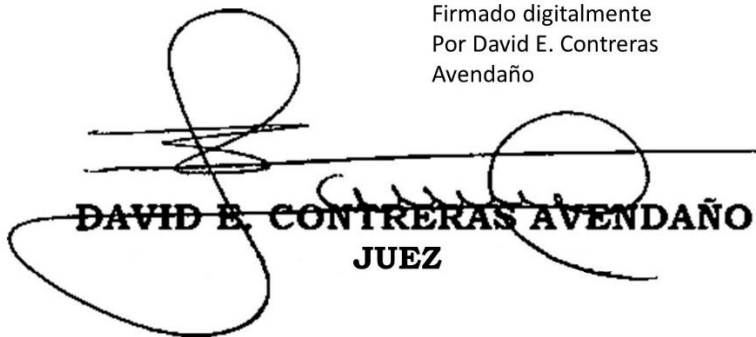
SEGUNDO: Se ORDENA que con el producto del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 62 fijado el 16 de
septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria